

Resolución Tribunal Supremo Ciudadanos N.º 00011/2019

Santiago, 27 de septiembre de 2019.

A las solicitudes de fecha 25 de septiembre de los Sres. Krauss y Romero:

B) Solicita se anule la sesión extraordinaria del Consejo Nacional 7 de septiembre de 2019 y

C) Solicita adoptar medidas sancionatorias si así se estima.

Se resuelve; al ser alegaciones de fondo, que requieren un proceso de lato conocimiento, con bilateralidad de la audiencia y posible término probatorio, ajustándose a normas básicas de debido proceso:

Se resolverán en su oportunidad.

A la solicitud de la letra A, que señala: **A) Solicita al Tribunal Supremo suspender hasta resolver presentaciones a ese Tribunal, la realización del Consejo Nacional citado para el 28 de septiembre.**

Se resuelve (Voto de mayoría):

En consideración a lo solicitado el día 25 de septiembre de 2019 por el secretario del Partido, Señor José Gabriel Krauss, la sesión extraordinaria del Consejo Nacional fijada para el día 28 de septiembre se deja sin efecto. Esta decisión se sustenta en el Art. 27 "Sesiones y Quorum" de los Estatutos del Partido, que dispone que "La citación a la respectiva sesión extraordinaria y/o extraordinaria, deberá realizarse con al menos diez días hábiles de anticipación". Como lo indica el Sr. Krauss, a la fecha el acta de la sesión no ha sido ratificada, por lo tanto, los acuerdos allí consignados no se pueden considerar válidos, ni menos notificarse, sino hasta que formalmente estos acuerdos sean aprobados por los

asistentes. Por lo señalado, esta exigencia, la citación, no se ha cumplido a la fecha ni podría haberse cumplido, por lo que dicha sesión no podrá tener lugar.

Resolución acordada con el voto conforme de los señores Jorge Ossa, Fabiola Ríos y Sergio Seguel.

Voto de minoría y disidente de los Sres. Paola Cabezas y Gustavo Pössel.

Sra. Paola Cabezas:

Esta ministra está por rechazar la solicitud de los Sres. Krauss y Romero por cuánto:

1. Fundamentan su petición esgrimiendo que existiría la existencia de acta firmada para otorgar validez al consejo cuya nulidad se pretende en la letra B) (anular sesión del Consejo nacional del 07 de septiembre de 2019) y que fija la fecha de una nueva convocatoria para el día 28 de septiembre próximo. Dicha exigencia no existe, no se encuentra establecida en nuestros estatutos. Para que dicho consejo se celebre (del 28 de septiembre de 2019), se debe cumplir con lo establecido en el artículo 27 de los estatutos de nuestro partido que reza:

"Artículo 27

Sesiones y Quórum

El Consejo Nacional celebrará sesiones ordinarias una vez al año, y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Directiva Nacional o por un tercio de sus miembros. En todos los casos, se constituirá con a lo menos la mitad de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes. La citación a la respectiva sesión ordinaria y/o extraordinaria, deberá realizarse con al menos diez días hábiles de anticipación. Para estos efectos, la citación deberá hacerse vía correo electrónico dirigido a todos los miembros, por parte del Presidente de la Directiva Nacional, y deberá publicarse vía inserto en un medio de comunicación masiva electrónico o impreso, en los mismos plazos antes descritos.

Podrán participar en las sesiones del Consejo Nacional sus miembros en forma presencial, por vía videoconferencia o a través de un mandatario legal, quien podrá hacer valer su voto previa certificación de la documentación correspondiente ante el Secretario Nacional o Presidente de Tribunal.”

De ese modo pretender que por la simple falta de firma del acta no puede computarse plazo es un requisito inexistente, apoyar dicha tesis sería un error jurídico inexcusable del cual no puedo formar parte. Es más, el fallo de mayoría ni siquiera fundamenta jurídicamente su tesis; se va derechamente a decir cuál es el efecto que pretende lograr. La fundamentación de las sentencias es un requisito básico de todo debido proceso legal y democrático.

Por otra parte, no se puede acceder a suspender una sesión del Consejo Nacional de forma preventiva como pretende la solicitud. Que este Tribunal suspenda la sesión del Consejo Nacional del día 28 de septiembre, solo basándose en que hay solicitudes pendientes, es una forma de censura previa, inaceptable en un sistema democrático, y menos dentro de un partido político donde la deliberación es parte esencial del dialogo democrático, y menos del Consejo Nacional, donde asisten representantes de todas las regiones del país, es decir el órgano que expresa la voluntad de los militantes del partido.

- 1.1. Tampoco se puede acceder a la solicitud de la letra A, sustentada en los argumentos de fondo esgrimidos, puesto que implicaría que este tribunal se pronunciara sobre las peticiones de las letras B) y C) y para ello se requiere un proceso de lato conocimiento en el cual es necesario dar traslado a las partes aludidas (Consejo Nacional y Directiva Nacional), eventualmente abrir un periodo de prueba, cumpliendo con normas básicas de debido proceso, y dada la urgencia de la solicitud de la letra A) no se puede esperar la finalización total del proceso.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto está ministro disidente es de la opinión de que este tribunal debe proceder de oficio, no en atención a las solicitudes hechas por los Sres. Krauss y Romero, dado que:

Se constató que efectivamente el consejo citado para el día 28 de septiembre de 2019, no puede llevarse a cabo por cuanto existe un incumplimiento evidente de los plazos establecidos en el Art. 27 ya transcrito, toda vez que habiéndose citado válidamente al consejo del día 28 de septiembre próximo, en la sesión del día 7 de septiembre, la citación y las publicaciones se hicieron el día 13 de septiembre siendo el día 28 de septiembre el décimo día, así no se cumplen los 10 días de antelación requeridos por nuestra norma estatutaria interna, para dar cumplimiento a la norma. La publicación debió efectuarse al menos el día 12 de septiembre. Así el requisito estatutario para la realización del mismo no se cumple y por ende no puede llevarse a cabo la sesión del Consejo Nacional de fecha 28 de septiembre de 2019, sin perjuicio de las facultades del consejo de autoconvocarse extraordinariamente, las veces que estime pertinente, cumpliendo a cabalidad los requisitos del Art. 27.

Hago presente que las peticiones originales del Sr. Krauss y la Sra. Romero no contiene las individualizaciones de las letras A), B) y C) pero para mejor entendimiento se está resolución esta ministra ha estimado pertinente agregarlas.

Sr. Gustavo Pössel:

Teniendo en consideración la información aportada en la solicitud del Sr. Secretario General del Partido, don José Gabriel Krauss, y de la Sra. Tesorera del Partido, doña Paula Romero, solo cabe entender que la citación al Consejo Nacional para el sábado 28 de septiembre no cumple con las formalidades necesarias para considerarse válidas. A saber, no se respetó el plazo necesario de 10 días, entre la citación al mismo y su celebración.

Los argumentos adicionales acompañados por el Sr. Krauss, la Sra. Romero, y la presentación previa del Sr. Ovalle, que solicitan impugnar la convocatoria del Consejo

Nacional en dicha fecha por considerar que el Consejo Nacional ha vulnerado los Estatutos del Partido, no facultan a este Tribunal a censurar ex ante la deliberación del máximo órgano de representación política del Partido.

El control de este Tribunal sobre la adhesión a los Estatutos de los actos de militantes y órganos del partido solo puede ser ejercido con posterioridad a la constatación, tras deliberación de este mismo Tribunal, de una falta contra los Estatutos por parte de dichos agentes.

Lo anterior aún no ocurre, dado que el contenido del Acta de la sesión previa del Consejo Nacional y la grabación fuente de la transcripción no han sido aun analizadas por este Tribunal.

Actuar ejerciendo un control ex ante no es solo profundamente antidemocrático, sino que sienta un peligroso precedente, que pone en riesgo la institucionalidad del Partido, y lo expone a eventuales recursos ante la justicia ordinaria y escándalo público.

Por ello, en suma, es mi opinión que la convocatoria al Consejo Nacional a celebrarse el 28 de septiembre de 2019 no es válida, por incumplimiento de los plazos estatutarios, cuya causa compete a este Tribunal Explorar en otra instancia, y que otros argumentos esgrimidos para censurar ex ante la citación en comento, por parte del Sr. Krauss, la Sra. Romero, y el Sr. Ovalle, deben desestimarse, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a este Tribunal en cuanto revisar el fondo del asunto en breve plazo.

Sin perjuicio de lo anterior comparto el razonamiento de la Sra. Paola Cabezas en cuanto a *que este tribunal debe proceder de oficio, no en atención a las solicitudes hechas por los Sres. Krauss y Romero, dado que:*

Se constató que efectivamente el consejo citado para el día 28 de septiembre de 2019, no puede llevarse a cabo por cuanto existe un incumplimiento evidente de los plazos

establecidos en el Art. 27 ya transcrito, toda vez que habiéndose citado válidamente al consejo del día 28 de septiembre próximo, en la sesión del día 7 de septiembre, la citación y las publicaciones se hicieron el día 13 de septiembre siendo el día 28 de septiembre el décimo día, así no se cumplen los 10 días de antelación requeridos por nuestra norma estatutaria interna, para dar cumplimiento a la norma. La publicación debió efectuarse al menos el día 12 de septiembre. Así el requisito estatutario para la realización del mismo no se cumple y por ende no puede llevarse a cabo la sesión del Consejo Nacional de fecha 28 de septiembre de 2019, sin perjuicio de las facultades del consejo de autoconvocarse extraordinariamente, las veces que estime pertinente, cumpliendo a cabalidad los requisitos del Art. 27.

Firman, en Santiago de Chile, a 27 de septiembre de 2019,

Sra. Fabiola Ríos
Presidenta

Sra. Paola Cabezas
Miembro Integrante

Sr. Jorge Ossa
Vicepresidente

Sr. Sergio Seguel
Miembro Integrante

Sr. Gustavo Possel
Secretario